



Recurso nº 102/2021- C. A. de Castilla-La Mancha nº 4/2021

Resolución nº 181/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL

DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de febrero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Dámaso José Castejón Amenedo, en representación de la Asociación AECA HELICÓPTEROS, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de Medios Aéreos del Infocam 2021-2025-2302TO20SER00044*”, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (expediente nº 2020/017451) con división del objeto del contrato en siete lotes y con un valor estimado de 76.270.434 € (IVA excluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previa elaboración de la memoria y propuesta de contratación por parte de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se justificó la necesidad de contratación del servicio de medios aéreos adscritos al Plan INFOCAM durante el período de 2021 a 2025. Así el 11 de diciembre de 2020 la Secretaría General de Desarrollo Sostenible aprobó la iniciación del expediente de contratación y su adjudicación por procedimiento abierto.

Segundo. El 22 de diciembre de 2020 la citada Secretaría General de Desarrollo Sostenible dictó Resolución declarando la urgencia en la tramitación de este expediente de contratación especificando que: “*La contratación de este servicio responde a una necesidad inaplazable, dado que los incendios forestales representan un grave peligro para*



las personas, sus bienes y el medio ambiente; siendo preciso acelerar su adjudicación por razones de interés público; de modo que la Administración disponga de estas unidades nuevas suministradas para actuar de manera inmediata a su entrega.

La presente propuesta de tramitación urgente de este expediente se justifica en la necesidad de disponer de medios aéreos antes del inicio de la época de peligro medio (27 de marzo, sábado previo a semana santa)”.

Tercero. Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 29 de diciembre de 2020 se autorizó la celebración del expediente de contratación “*Servicio de medios aéreos adscritos al Plan INFOCAM durante el periodo de 2021 a 2025*”, conforme a lo establecido en el artículo 58.5 b) del Texto Refundido de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, cuyo valor estimado asciende a 76.270.434,00 €.

Cuarto. Aprobado el expediente y los pliegos, el 4 de enero de 2021 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, publicándose al día siguiente en el DOUE y poniéndose a disposición de los licitadores interesados el PCAP, el PPT y el resto de documentación necesaria para la preparación y presentación de ofertas. En los anuncios de licitación, el órgano de contratación advirtió que el procedimiento de adjudicación sería el abierto, que la forma de presentación de las proposiciones era electrónica y que el plazo máximo de su presentación de proposiciones vencía el 22 de enero de 2021 a las 14:00 horas. El valor estimado del contrato se anunció por 76.270.434 € (IVA excluido).

Quinto. Se realizaron tres rectificaciones del anuncio de licitación, siendo la última publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 27 de enero de 2021 y, por ende, señalando como fin del plazo para la presentación de proposiciones, el 5 de febrero de 2021 hasta las 14:00 horas.

Sexto. Por certificado de la Jefa de Área de Régimen Jurídico y Contratación de la Consejería de Desarrollo Sostenible de fecha 29 de enero de 2021 se especifica que a



dicha fecha no se han presentado proposiciones en el referido procedimiento de contratación de servicio de medios aéreos del INFOCAM 2021-2025.

Séptimo. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Octavo. Disconforme la Asociación AECA HELICÓPTEROS, con fecha 26 de enero 2021 presentó en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda el recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores del contrato para el “*Servicio de Medios Aéreos del Infocam 2021-2025-2302TO20SER00044*”, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (

Noveno. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación y por Resolución de 12 de febrero de 2021, acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Undécimo. El 18 de febrero de 2021 ha tenido entrada en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda una solicitud firmada por el representante de la Asociación AECA HELICÓPTEROS en virtud de la cual viene a instar expresamente el desistimiento y abandono de este recurso y de sus pretensiones anulatorias.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC), y el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 15 de octubre de 2012, prorrogado el 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En cuanto a la legitimación de la Asociación recurrente –AECA HELICOPTEROS-, en defensa de los intereses colectivos de sus asociados, debe analizarse si, de acuerdo con el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, debe ser reconocida o no.

Así, a tenor del precepto señalado *“sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*. Al amparo de esta disposición, resoluciones como la 1105/2015, de 4 de diciembre o la 918/2014, 12 de diciembre, han admitido la legitimación de asociaciones en defensa de los intereses colectivos, al considerar que



“parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”.

En fin, AECA HELICOPTEROS goza de legitimación para sostener sus pretensiones revisoras sobre los pliegos impugnados, dado que además ha acreditado que se trata de una asociación representativa de intereses colectivos del sector aéreo. Sus propios estatutos así lo adveran y, por lo tanto, parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera con creces el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, los pliegos, se contrae a los supuestos previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la Asociación AECA HELICÓPEROS que los pliegos de este contrato de servicios están aquejados de varios vicios de nulidad de pleno Derecho por vulneración del artículo 39.1 de la LCSP en concordancia con el artículo 47.1 letras a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Funda sus pretensiones anulatorias en los siguientes argumentos:

1. Nulidad del pliego por la utilización del procedimiento de urgencia en la tramitación del expediente de contratación ex artículo 39.1 de la LCSP en relación con el artículo 47.1,



letras a) y e) de la LPAC. A juicio de la Asociación la utilización del procedimiento de urgencia implica una clara indefensión de los derechos de las empresas del sector que puedan estar interesadas en la participación y presentación de sus ofertas y además, vicia el procedimiento con una irregularidad formal absoluta que conlleva la declaración de nulidad de todo lo actuado.

Estima AECA HELICÓPTEROS que no concurre un caso de urgencia y así afirma literalmente que: *“El contrato objeto de licitación, ha tenido una duración de 4 años, los dos iniciales más dos prórrogas anuales, por lo que la declaración de urgencia cae por su propio peso, puesto que, se ha contado con tiempo suficiente para haberlo licitado con antelación. Desde finales del año 2019, y cuando aún se desconocían la existencia y posterior consecuencia de la pandemia que estamos atravesando, ya se sabía la fecha en la cual finalizaba este contrato.*

Si ello le añadimos que las necesidades del INFOCAM, son recurrente en todos los ejercicios anuales, es decir, la lucha contra incendios y la contratación de medios aéreos es habitual desde hace más de 30 años, resulta muy poco creíble que el órgano de contratación se haya visto sorprendido y, por tanto, haya tenido que recurrir a un procedimiento excepcional, como lo es la tramitación urgente”.

La reducción de los plazos y la especialidad de este procedimiento de urgencia, a juicio de la Asociación recurrente ni está justificada y además puede generar una distorsión de los principios de concurrencia competitiva propios de estos procedimientos de contratación. De esta guisa, con fundamento en la propia Directiva 2014/24/UE transpuesta en nuestra vigente LCSP expresa literalmente que:

“Al hilo de lo expuesto, la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 27 de febrero de 2008 (recurso 5608/2004) ya hacía un análisis de este tipo de tramitación y venía decir que para la tramitación por vía de urgencia ha de concurrir una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. Y esta facultad de optar por la urgencia en la tramitación de los expedientes es una potestad administrativa, si bien, de carácter excepcional. Es obvio, que nos

encontramos ante una posibilidad de tramitación contemplada en la LCSP, pero que ha de cumplir con una serie de requisitos, para su adopción”.

En conclusión, rechaza la utilización de esta tramitación de urgencia cuando la urgencia ha sido provocada por la falta de diligencia del propio órgano de contratación sumada a su juicio, con la insuficiente motivación de la misma, lo cual provoca una manifiesta indefensión en las empresas del sector que ven mermadas sus posibilidades para la presentación y formalización de sus ofertas.

2. Vulneración de los principios de la contratación públicas expuestos en los artículos 1 y 132 de la LCSP, dada la evidente limitación de la concurrencia de las empresas, dado incluso la imposibilidad de tener aprobado por parte de las licitadoras del llamado “Certificado de Operador Especial” (en lo sucesivo COE) que es requisito habilitante para operar en la actividad de extinción de incendios en territorio nacional, o en su defecto, una homologación por parte de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA). De esta manera expone la recurrente que: *“La obtención de un COE suele demorarse, en un escenario muy optimista, un mínimo de 6 meses, y la homologación de la normativa operacional de un tercer país, hasta donde sabemos, todavía no se ha dado, pero indudablemente de iniciarse el trámite, superaría los 3 - 4 meses entre las inspecciones físicas y documentales que deberían de hacer los inspectores de AESA.*

Por tanto, con el establecimiento de plazos tan exiguos como los que marca el procedimiento de urgencia, se impide cualquier concurrencia de una empresa extranjera, más allá de una empresa portuguesa que, tras dos años de tramitación, obtuvo su COE siendo la única compañía no nacional que lo ha obtenido”.

Bajo una serie de cábalas la recurrente pasa a exponer el escenario de cada uno de los lotes, para discernir cuál podría haber sido acreedor y cuál no de una declaración de urgencia y evitar la tramitación de urgencia de todos ellos. Incluso, suscita el hipotético uso del procedimiento negociado para un contrato de servicios por seis meses y así preparar un expediente ordinario para un futuro procedimiento abierto de adjudicación del contrato de servicios, trayendo a colación un contrato de transporte aéreo sanitario de la propia



Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de un procedimiento negociado sin publicidad.

3. Vulneración de las normas contractuales sobre la debida configuración del criterio de adjudicación basado en el precio, pues a su juicio, alcanza hasta 94 puntos de valoración y *“(...) convierten a este concurso en una subasta encubierta y por supuesto va en contra de los principios de eficiencia en la contratación”*. También estima que la forma de valorar cada uno de los lotes en lo tocante al precio también resulta atentatorio a los principios de libre acceso y de no discriminación, amén de la necesaria proporcionalidad que ha de cumplir el criterio de adjudicación basado en el precio. En este sentido, la defensa de AECA HELICÓPTEROS advierte que poner el peso en el precio como criterio de adjudicación del contrato va a “promover” las bajas anormalmente desproporcionadas. A su juicio, todo ello contrario a los criterios de adjudicación de los contratos relacionados en el artículo 145 de la LCSP.

4. Oposición a la forma y al contenido de cada uno de los lotes en que se divide el contrato, así como a sus valoraciones configuradas en el pliego y estima que: *“La división en lotes es deseable, pero lo que no puede encubrir es un trato discriminatorio a distintos licitadores, por el establecimiento de criterios radicalmente distintos en puntuación y en conceptos, que rompan la igualdad y la unidad de criterio que debe de presidir la contratación pública, cuando nos encontramos con el mismo tipo de prestación de servicios de medios aéreos, tal y como hemos explicado con anterioridad”*.

Por todo ello, solicita al Tribunal la declaración de nulidad de pleno Derecho del procedimiento de contratación urgente y la nulidad parcial de los pliegos en relación con los criterios de valoración elegidos, con especial referencia al criterio precio.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación emite su informe el 29 de enero de 2021 firmado por la Secretaria General de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el que viene a oponerse a cada una de las alegaciones anulatoria de la Asociación impugnante.

1. Sobre la utilización del procedimiento de urgencia. En relación con los motivos de nulidad ex artículo 47.1, a) y e) de la LPAC, el órgano de contratación explicita que ni se genera indefensión ni desigualdad entre las licitadoras concurrentes ni tampoco se prescinde por ello, total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Pues bien, por lo que se refiere a la tramitación urgente del procedimiento de contratación, el informe del órgano de contratación se ampara en el artículo 119.1 de la LCSP que, establece que podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable, o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.

Defiende que el presente caso se aprecia la concurrencia de los presupuestos habilitantes para la aplicación del artículo 119 de la LCSP y así advera el informe en uno de sus pasajes que:

“(...) el presupuesto habilitante relativo a la existencia de una necesidad inaplazable comporta que <<se debe atender un asunto de forma inmediata e ineludible>> y ha apreciado la concurrencia de razones de interés público que justificaban la tramitación urgente del expediente en determinados supuestos en que la necesidad de acelerar la adjudicación del contrato llevaba causa en la necesidad de dar cobertura contractual a la prestación correspondiente, vinculando la razón de interés público al interés en el propio objeto del contrato y, por lo tanto, a la necesidad inaplazable. Dirige también la recurrente su alegato impugnatorio contra el que entiende incorrecto fundamento de la urgencia en el trámite de la licitación, por no encajar las razones dadas en los supuestos previstos en el artículo 119 LCSP. Este argumento se desmorona con el simple repaso de la cronología de la licitación: siendo preciso que la misma esté culminada para el inicio de la temporada de riesgo medio de incendio, (27 de marzo, sábado previo a Semana Santa) cuando está previsto el inicio del servicio, la aprobación de la contratación el 30 de diciembre, al tramitarse por el procedimiento abierto, hace del todo punto conveniente apresurar los trámites, a fin de que un servicio como es el de prevención y extinción de incendios no pueda estar ni un solo día sin prestarse desde el momento en que se considera temporada de riesgo medio.

El interés público en no demorar el inicio de la prestación deviene, al velar por la vida e integridad de las personas y por la protección del medio ambiente, sin duda, irrefutable.

Este órgano de contratación entiende que la motivación de la urgencia que consta en el expediente es perfectamente inculcable en las exigencias del artículo 119 LCSP y se considera suficiente para justificar la urgencia en la tramitación, por lo que se solicita se rechace el recurso”.

2. Sobre la vulneración de los principios de los artículos 1 y 132 de la LCSP, esto es, atentar la utilización del procedimiento de urgencia contra la igualdad y la máxima concurrencia entre las empresas del sector interesadas en la licitación; el órgano de contratación manifiesta no entender este argumento de la recurrente.

El informe subraya que, el recurrente: *“Justifica esta vulneración en requisitos, ajenos a la contratación administrativa, que deben cumplir las compañías que deseen operar en España en la actividad de extinción de incendios, así como en el cumplimiento de determinados requisitos administrativos, también ajenos a la contratación administrativa, de las aeronaves: la exigencia de un Certificado de Operador Especial (en adelante COE) es un requisito de aptitud legal para poder ejercer el servicio licitado y la necesidad de matricular las aeronaves”.* Y continúa: *“Este órgano de contratación no puede asumir como propios los trámites que tengan que realizar las empresas que desean realizar una determinada actividad económica para poder realizarla ni el tiempo que deban invertir en la consecución de las autorizaciones y permisos necesarios para ello: son cuestiones ajenas al órgano de contratación, por lo que no puede entrar a considerar si se tarda mucho o poco en obtener el Certificado de Operador Especial para conceder el plazo de presentación de proposiciones y respecto de la presentación de la relación de las matrículas de las aeronaves que prestarán servicio no debe realizarse previamente a la adjudicación del contrato, sino en fase de ejecución del contrato antes de que éstas presten servicio, tal y como se recoge en el PPT. En este sentido el órgano de contratación resolvió realizar una modificación del PPT que aclara el momento en el cual debe presentarse dicha relación de matrículas y la documentación correspondiente a dichas aeronaves”.*



También se opone a la argumentación empleada por la AECA sobre el posible recurso al procedimiento negociado sin publicidad para dar satisfacción inmediata al servicio licitado y luego acudir a la tramitación ordinaria de un procedimiento abierto, pues se trata, sin más de una potestad que ha de apreciar el órgano de contratación y, por ende, indisponible al principio dispositivo del sector afectado.

3. Sobre el diseño de la división del objeto del contrato en lotes y la configuración de cada uno de los lotes, también se formula oposición a las conjeturas mostradas en el escrito de formalización del recurso y además advierte que: *“A este respecto únicamente cabe decir que parece que no se ha leído detenidamente el Pliego de Prescripciones Técnicas, documento que recoge las características de las aeronaves solicitadas y el período por el que se solicitan: cada lote es independiente y diferente al comprender una tipología de aeronave, un número de aeronaves, y un número de días de disponibilidad y de horas de extinción, concreto y distinto del resto de lotes”*. Cierra este debate, amparándose en la discrecionalidad del órgano de contratación para concretar los lotes en función de las necesidades a satisfacer para las que ha de dar respuesta el contrato de servicios licitado.

4. Sobre la discusión del peso del precio de la oferta de cada uno de los lotes como criterio de adjudicación del contrato, parte el informe del órgano de contratación del máximo respeto a las prescripciones contenidas en el artículo 145 de la LCSP, en especial, la vinculación con el objeto, la publicidad previa, su cuantificación objetiva y la conformidad con el Derecho Comunitario con el fin de garantizar la máxima concurrencia competitiva y la igualdad efectiva entre las empresas interesadas en la licitación.

En torno a este argumento impugnatorio de los criterios de adjudicación de cada uno de los lotes en que se divide el contrato, el órgano de contratación contra argumenta lo siguiente: *“Con el establecimiento de los criterios que se recogen en el PCAP se ha cumplido con lo exigido en el art. 145.1 LCSP, dado que adjudicación de los distintos lotes se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad- precio que deberá evaluarse, conforme recoge el apartado 2, con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Así, para cada lote, se han incluido, como criterio de valoración aquellas prestaciones adicionales a las recogidas en el PPT que suponen una mejora para la prestación del servicio en base a la configuración actual de las unidades de intervención*



y de las infraestructuras aeronáuticas (aeródromos y helipuertos) con las que cuenta el Servicio operativo de Extinción de Incendios Forestales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y con el fin de poder evaluar la oferta que presenta una mejor relación calidad precio se ha establecido una asignación de puntos que supone un reparto compensado entre el criterio precio y las mejoras recogidas para cada lote. Este reparto es, por tanto, específico y diferente para cada lote. Para garantizar una mayor eficiencia del contrato, y dado que las prestaciones a ejecutar están perfectamente definidas, el criterio precio tiene mayor peso”.

Continúa su argumentación: *“Se ha dado preponderancia a los criterios relativos a las características del objeto del contrato público que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la aplicación de fórmulas, cumpliendo lo exigido en el art. 145 LCPS puesto que, además de la oferta económica, se valoran, en cada uno de los lotes, de manera objetiva, criterios relacionados con la calidad, cumpliéndose, igualmente, lo establecido en el artículo 146.3 LCSP, que determina que “Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración...”.*

Por último, se opone a la alegación de la recurrente sobre la indebida configuración del criterio de adjudicación “precio”, al asegurar que en relación con: *“indebida configuración del criterio precio, este órgano de contratación se opone a este motivo de impugnación puesto que el cálculo de los precios de licitación se ha realizado de forma que se garantice que quedan cubiertos los costes de prestación del servicio, por lo que están debidamente justificados, son iguales para todos los licitadores y no suponen exclusión de ningún licitador”.* Además: *“Ello no quiere decir que el órgano de contratación decida o induzca a las empresas licitadoras a presentar ofertas con un 25% de baja de licitación, siendo decisión de cada una de las empresas interesadas en licitar presentar la oferta económica que estimen pertinente”.*

En conclusión, suplica a este Tribunal la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad tanto del procedimiento de urgencia como de los pliegos rectores de esta contratación.

Séptimo. En primer lugar, hemos de evaluar el impacto que provoca en el *iter* de este recurso la voluntad de la Asociación recurrente de desistir y de abandonar este medio de revisión en sede administrativa, en virtud del escrito registrado electrónicamente el 18 de febrero del presente. El representante de AECA expresa en dicha petición cuanto sigue:

“Que, por la presente, y en la representación que ostento, vengo a comunicar el desistimiento de esta parte del Recurso Especial en materia de contratación Interpuesto contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que regirán la contratación del Servicio de extinción aérea de incendios forestales en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, cuyos pliegos se publicaron el 4 de enero de 2021 en la Plataforma de Contratación.

Aun teniendo el convencimiento de que el Pliego contiene requisitos inapropiados e ilegalidades que han justificado el recurso, las causas que motivan este desistimiento son las malas previsiones en materia de incendios forestales que se han conocido para esta primavera, con lo cual la suspensión del procedimiento y demora del proceso de licitación podría causar perjuicios no deseados por esta parte”.

Dicha instancia es expresiva de un desistimiento y abandono del recurso y así hemos de recordar que, el desistimiento del recurrente no aparece expresamente regulado ni en la LCSP ni en el RPERMC, por lo que procede aplicar supletoriamente la normativa general sobre el procedimiento administrativo, tal y como establece el artículo 56.1 de la LCSP.

Ello supone remitirse a lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que:

“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”

En consecuencia, siendo completo el desistimiento de las pretensiones formuladas inicialmente por la Asociación recurrente AECA HELICÓPTEROS, el recurso debe ser archivado.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Archivar, por desistimiento de la recurrente, el recurso especial interpuesto por D. Dámaso José Castejón Amenedo, en representación de la Asociación AECA HELICÓPTEROS, contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de Medios Aéreos del Infocam 2021-2025-2302TO20SER00044*”, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (expediente nº 2020/017451).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.